

SOBRE LOS ACUERDOS CON LA SANTA SEDE *

La implantación de un nuevo orden constitucional español venía a consagrar la necesidad de un cambio en la forma de desarrollarse las relaciones Iglesia-Estado, necesidad de cambio que, por muy dispares concausas, se venía gestando tiempo ha y del que quedó constancia a niveles oficiales supremos con la suscripción del Acuerdo de 28 de julio de 1976. Si la constitución española de 1978 establece unos principios fundamentales por los que se ha de regir la acción del Estado con relación al sentimiento religioso de los ciudadanos y sus manifestaciones sociales, la suscripción de cuatro Acuerdos entre el Gobierno español y la Santa Sede el día 3 de enero de 1979, a los pocos días de la promulgación de aquélla, supondría la plasmación jurídica de una nueva modalidad de relaciones por lo que respecta a la Iglesia católica, relaciones que ya no podían sostenerse sobre la vigencia residual del Concordato de 1953.

De ahí el enorme interés que necesariamente habrían de suscitar estos Acuerdos y la necesidad de una literatura jurídica aplicada al alcance y consecuencias jurídicas de los mismos y que den cumplida respuesta a la expectación y curiosidad que suscitan desde los más diversos ángulos de contemplación. En este marco se inserta el volumen que presentamos y que viene a ser el primer comentario amplio y concienzudo de la rica problemática que ofrecen los textos acordados, independientemente de los iniciales comentarios de urgencia. En este sentido es oportuno que quede constancia de la diligencia y entusiasmo del equipo de especialistas y de los cuidadores de la obra que han hecho posible un «acabóse de imprimir» fechado al 22 de febrero de 1980.

Una reflexión preliminar nos asalta en el momento de reseñar estos comentarios: la diferencia entre la producción doctrinal a que dio lugar el concordato de 1953 y la que —en la escasa perspectiva que tenemos— ha comenzado a desencadenar el conjunto de los nuevos Acuerdos. No recordamos que a tan corta distancia de la aparición del Concordato se le dedicase un comentario conjunto tan denso, tan fino en su análisis y tan atento a sus repercusiones jurídicas y sociales como la obra que hoy tenemos entre manos. Ciertamente el Concordato dio lugar a una extensa, y en general plausible, producción doctrinal; pero —en una apreciación global— preocupaban menos los problemas de técnica jurídica o de seguridad jurídica que llevasen a

* VV.AA.: *Los acuerdos entre la Iglesia y España*. Comentario patrocinado por las Universidades Pontificias Comillas (Madrid) y de Salamanca. Dirección: Carlos Corral y Lamberto de Echeverría. (Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos, 1980) XV-810 pp.

una clarificación precisa de la famosa delimitación de esferas. Y hasta era lógico que así ocurriese tratándose de un Concordato que se calificó como Concordato de tesis y de amistad, que positivizaba los principios del Derecho público eclesiástico y que reconocía las prerrogativas que pertenecen a la Iglesia por Derecho divino. Incluso se preveía que las materias y relativas a personas y cosas eclesiásticas no previstas en su texto «serán reguladas según el Derecho canónico vigente» (art. XXXV-2 del Concordato). Este clima de mutua confianza es el que denotaba el profesor Maldonado cuando en un análisis sobre los primeros años del Concordato afirmaba que «los primeros años de la vida del Concordato español de 1953 son, pues, unos años de tranquila colaboración». Y más adelante: «Se tiene urgencia por dejar bien precisadas las relaciones jurídicas entre extraños, pero, en cambio, se acude mucho menos al Derecho formal entre las relaciones entre los padres y los hijos. Y España es buena hija de la Iglesia» (R.E.D.C. 1957, pág. 28). Los nuevos Acuerdos se van a desenvolver en unas coordenadas ambientales muy diversas entre las que cuentan, en no escasa medida, los principios sentados en la Constitución de aconfesionalidad, libertad religiosa y colaboración. Y conforme a esos principios los nuevos Acuerdos, en comparación con el extinguido sistema concordatario, van a acusar la impronta de la desconfesionalización, de la descanonización y de la desprivilegiación o parificación con otras confesiones religiosas; sin que podamos en este momento desarrollar el significado de estas connotaciones. De ahí que se nos antoje que la futura doctrina jurídico-religiosa, o si se prefiere, eclesiasticista, entre nosotros será mucho más analítica, mucho más técnica y mucho más precisa que la polarizada en torno al extinguido concordato. Y ello por imperativo de las circunstancias. Una buena muestra la tenemos en el volumen que nos toca reseñar.

Esta reseña deberá serlo de pura noticia. Resultaría excesivamente pretencioso abordar, en los límites de que disponemos, el resumen y valoración de los veintiocho trabajos que componen el volumen, correspondientes a otros tantos capítulos polarizados en ocho partes, la última de las cuales está destinada a Documentación.

PARTE PRIMERA. ESTUDIOS INTRODUCTORIOS. Capítulo I. *Introducción histórico-jurídica*, por Antonio Marquina. Capítulo II. *Introducción teológico-doctrinal*, por Teodoro Ignacio Jiménez Urresti. Capítulo III. *Historia del texto*.

Son tres estudios excelentes para la ambientación de los Acuerdos en su engarce doctrinal teológico-político y en su engarce histórico concreto. El lector y el estudioso encuentra, de la mano de Jiménez Urresti, una síntesis de principios y criterios valorativos a la luz del más vigoroso Magisterio, así como el precedente histórico más inmediato del sistema vigente y las etapas y vicisitudes de la negociación de los acuerdos, de manos de Marquina y Díaz Moreno.

PARTE SEGUNDA. ACUERDO «BÁSICO» (28 de julio de 1976). Capítulo IV.

El sistema constitucional y el régimen de acuerdos específicos, por Carlos Corral. Capítulo V. *Nombramiento de obispos*, por Tomás García Barberena. Capítulo VI. *Renuncia al privilegio del fuero*, por Francisco Lodos.

Sin duda se ha llamado «básico» a este Acuerdo por constituir el punto de arranque oficial para la derogación del Concordato y por contener un Preámbulo, de consiguiente suscrito por ambas partes, en el que se trazaba el propósito y el bosquejo de lo que iban a ser en lo sucesivo las mutuas relaciones. Carlos Corral ofrece un cuidado estudio de los principios básicos constitucionales, en materia de política religiosa, y en ese contexto presenta la vía de los acuerdos parciales o específicos como la solución más idónea. Estudio francamente clarificador que no puede olvidarse si se quiere captar adecuadamente la visión de conjunto de toda la obra.

Siguen dos estudios magistrales —lo acreditan las firmas de Barberena y Lodos— de contenido monográfico sobre los dos puntos exactos regulados en la parte dispositiva del Acuerdo: el nombramiento de obispos y la renuncia al privilegio del fuero.

PARTE TERCERA. ACUERDO SOBRE ASUNTOS JURÍDICOS (3 de enero de 1979). Capítulo VII. *Principios inspiradores*, por Lamberto de Echeverría. Capítulo VIII. *Personalidad, autonomía y libertad de la Iglesia*, por Julio Manzanares. Capítulo IX. *Personalidad civil de los entes eclesiásticos*, por José María de Prada. Capítulo X. *Actividades benéficas y asistenciales de la Iglesia*, por José María de Prada. Capítulo XI. *Sistema matrimonial concordado. Celebración y efectos*, por Mariano López Alarcón. Capítulo XII. *Causas matrimoniales*, por León del Amo.

Cuando se divulgaron estos Acuerdos llamó la atención la denominación con que se presentaba el denominado Acuerdo jurídico o Acuerdo sobre Asuntos jurídicos, como si los restantes acuerdos no implicasen vinculaciones jurídicas o versasen sobre materia no jurídica. Admitiendo el sentido convencional de la denominación, acaso los negociadores de estos documentos quisieron dedicar un texto a aquellas materias cuya regulación se mantiene dentro del ámbito de una actividad jurídica (como pueden ser el reconocimiento, tutela y eficacia jurídicas), dejando para otros textos monográficos aquellas otras materias en cuya regulación queda comprometida una actividad no estrictamente jurídica, como pueda ser una actividad o prestación económica, docente, informativa, cultural, etc. Criterio éste que se habrá de considerar como puramente aproximativo, pues como ha observado Lamberto de Echeverría, ni todos los asuntos «jurídicos» están en este Acuerdo ni todos los asuntos que están en este Acuerdo son «jurídicos» (pág. 157). De alguna forma este documento representa un texto nuclear o central en el sistema de las actuales relaciones Iglesia-Estado. Ello justifica el capítulo de los Principios inspiradores que desarrolla Echeverría con singular acierto y finura.

Tema capital de un sistema concordatario o paccionado es el referente a la consideración jurídica de la Iglesia católica, al que dedica un importante

estudio Julio Manzanares. La concreción que este tema tiene sobre el régimen acordado para los entes eclesiásticos es objeto de fino análisis por José María de Prada, quien también desarrolla lo concerniente a la actividad benéfica y asistencial de la Iglesia.

La cuestión matrimonial, de tanto alcance jurídico y religioso, tan escasamente contemplada en el artículo VI del Acuerdo, va a merecer la atención de dos especialistas del renombre de Mariano López Alarcón y León del Amo, cuyos estudios merecerían de por sí una expresa recensión. Baste, por imperativos ineludibles, dejar constancia del interés de estos dos trabajos par comprender el alcance y el incorrecto tratamiento que el Acuerdo presta a la materia matrimonial.

PARTE CUARTA. ACUERDO(S) SOBRE ENSEÑANZA Y ASUNTOS CULTURALES (3 de enero de 1979). Capítulo XIII. *Principios de Filosofía del Derecho y doctrina eclesial en materia educativa*, por Luis Vela. Capítulo XIV. *Principios inspiradores y garantía de los derechos fundamentales en la enseñanza*, por Carlos Corral. Capítulo XV. *Enseñanza de la religión*, por José Luis Santos. Capítulo XVI. *Seminarios y centros de ciencias eclesiásticas*, por José María Piñero. Capítulo XVII. *Universidades de la Iglesia*, por Urbano Valero. Capítulo XVIII. *Centros docentes eclesiásticos no universitarios de enseñanza profana*, por J. Pérez-Llantada. Capítulo XIX. *Medios de comunicación social*, por Antonio Montero. Capítulo XX. *El patrimonio histórico-artístico y documental de la Iglesia*, por Jesús Iribarren.

Las diversas piezas que integran la cuestión educativa o escolar, y que se encuentran contempladas en este Acuerdo, son objeto de otros tantos trabajos a cargo de acreditados especialistas. Desde el incisivo y vigoroso alegato doctrinal de Luis Vela hasta la meditada exposición de Antonio Montero sobre medios de comunicación social o de Jesús Iribarren sobre patrimonio artístico y cultural.

PARTE QUINTA. ACUERDO SOBRE ASUNTOS ECONÓMICOS (3 de enero de 1979). Capítulo XXI. *Principios y sentido del Acuerdo sobre asuntos económicos*, por Antonio Arza. Capítulo XXII. *El sistema de aportación estatal*, por Antonio Arza. Capítulo XXIII. *Régimen tributario de la Iglesia y de los entes eclesiásticos*, por Félix de Luis.

El contenido de este Acuerdo monográfico queda estudiado en dos trabajos de Antonio Arza, uno de ellos interrelacionando la solución económica acordada con los principios que regulan las mutuas relaciones, y el segundo dedicando un análisis de las fases componentes del sistema gradual de colaboración económica previsto en el texto. La vertiente tributaria del problema y las formas de exención acordadas son estudiadas con técnica de experto por Félix de Luis.

PARTE SEXTA. ACUERDO SOBRE LA ASISTENCIA RELIGIOSA A LAS FUERZAS ARMADAS Y SERVICIO MILITAR DE CLÉRIGOS Y RELIGIOSOS (3 de enero de 1979). Capítulo XXIV. *Organización de la asistencia religiosa a las Fuerzas Arma-*

das, por Antonio Mostaza. Capítulo XXV. *Servicio militar de clérigos y religiosos*, por Antonio Mostaza.

El estudio de las dos vertientes típicas del Acuerdo —asistencia religiosa a los institutos armados y servicio militar de clérigos— ha sido realizado por un verdadero especialista como es Antonio Mostaza, quien denotando la forma extraña del Acuerdo (en que los protocolos son casi más substanciales que el articulado) acomete la exposición del texto con criterio sistemático más coherente para ofrecer sendos estudios con claridad y detalle dentro de la concisión.

PARTE SÉPTIMA. VALORACIÓN DE LOS ACUERDOS. Capítulo XXVI. *Valoración comparativa*, por Carlos Corral. Capítulo XXVII. *Valoración pastoral*, por Lamberto de Echeverría. Capítulo XXVIII. *Valoración política*, por Matías García.

La inclusión de esta parte séptima, como complemento de los comentarios textuales, es un acierto de los coordinadores de la obra que le confieren un especial interés adicional. Carlos Corral, en su valoración comparativa, se preocupa del encuadramiento de los acuerdos específicos en el panorama de las relaciones concordatarias en la actualidad, brindándonos, de rechazo, una magnífica síntesis del derecho concordatario comparado. Lamberto de Echeverría, en su valoración pastoral, va descubriendo atinadamente —entre la anécdota y la observación sugerente— las posibilidades que estos textos brindan para la actuación de una Iglesia de servicios en la sociedad presente y en la del porvenir cercano. Matías García, en su valoración política, pone de relieve el cuadro dinámico de las fuerzas políticas que han hecho posible la negociación y aprobación de estos acuerdos, cuantificando el grado de consenso que se les puede atribuir y el consiguiente grado de estabilidad, para inclinarse por la transitoriedad realística de los mismos aventurando un día en que pudieran llegar a hacerse superfluos.

PARTE OCTAVA. DOCUMENTACIÓN. Capítulo XXIX. *Textos oficiales*, por Carlos Corral.

Es una cuidada inserción de los textos oficiales, con notas sobre su publicación oficial y baremo de votos que obtuvo su aprobación en las Cortes, a cargo de Corral.

Una apreciación final del volumen no puede por menos que ser plausible y positiva. Obviamente, la ciencia jurídica se habrá de preocupar de estos acuerdos en el futuro; ya lo está haciendo. Pero el volumen que hemos presentado es de los que están ahí y con él se habrá de contar en lo sucesivo. Los colaboradores merecen una felicitación como también los coordinadores. Y una excusa, por no haber podido destacar suficientemente el interés de su aportación.

ALBERTO BERNÁRDEZ CANTÓN